



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 90/2002

La Laguna, a 19 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.C.N.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 60/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC) mediante Decreto del Gobierno autónomo, según previsión legal y con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inició por reclamación de indemnización por daños mediante escrito presentado el día 8 de mayo de 2001 por H.C.N.Q., que ejerce el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el reclamante con su vehículo, sobre las 13.15 horas del día 6 de marzo de 2001 por la carretera GC-23, dirección Tamaraceite-Guanarteme, observó que en el centro de su carril estaba una piedra de gran dimensión, que no pudo evitar, impactando con ella, con la consecuencia de reventar la piedra derecha del coche y la abolladura parcial de la correspondiente llanta, de todo lo cual presentó inmediata denuncia ante la Policía Local de Las Palmas.

El reclamante solicita que se le indemnice por el daño patrimonial causado, consistente en los costes de reparación de los desperfectos producidos en su automóvil, adjuntando facturas por importe de 57.780 pesetas. La PR, de acuerdo con los datos deducidos de la instrucción, desestima la reclamación, entendiendo que no se ha acreditado la existencia de los requisitos legales para exigir la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del afectado por los daños que le causó el funcionamiento de aquél.

||

1. Es interesado en las actuaciones H.C.N.Q., estando legitimado para reclamar al constar la titularidad del vehículo accidentado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Además, se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con repercusión en la correcta realización de la función instructora, particularmente la fase informativa, no habiéndose aquí recabado el preceptivo Informe del Servicio que es indebidamente sustituido por el de la contrata, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por las funciones contratadas del servicio, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

Asimismo, procede recordar que, sin perjuicio de la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC, aquí efectuado, el procedimiento puede iniciarse a solicitud del interesado y que, cuando ello así ocurre, el inicio se computa con la entrada del correspondiente escrito en el registro de la Administración competente para tramitarlo (art. 68 LRJAP-PAC).

En todo caso, subsanado el defecto en principio producido al respecto, se realizaron correctamente los trámites probatorio, previa adecuada apertura del mismo, remitiéndose el reclamante a la testifical propuesta en el escrito de reclamación, y de audiencia, en el que manifiesta su disconformidad con el Informe-Propuesta que se le facilitó, en cuanto que considera suficientemente probado, en especial mediante la declaración testifical, la producción del hecho lesivo.

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. No cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución ante la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso porque así está legalmente previsto, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta la Resolución recurrida, que se recuerda cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con referencia al servicio público de carreteras y a los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, de darse concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. Pues bien, según ya se adelantó, la PR desestima la reclamación por considerar no acreditada la producción del hecho lesivo alegado, de modo que, no existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los supuestos daños producidos, no cabe exigir responsabilidad patrimonial a la Administración gestora del servicio prestado.

Sin embargo, obviando ahora la cuestión de la procedencia de la decisión del órgano instructor de quitar todo valor probatorio a la testifical practicada, por la exclusiva razón de ser el testigo propuesto compañero de trabajo del reclamante y viajar en el coche accidentado y sin siquiera acreditar que, además, existía relación de amistad entre ambos, ha de señalarse que la instrucción realizada presenta relevantes defectos que obstan tanto a un pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo de la cuestión planteada, como, congruentemente con ello, a que el órgano instructor esté en condiciones de dictar la Propuesta de Resolución analizada, en particular su resuelvo desestimatorio.

Así, en primer lugar es notorio que, vulnerándose lo dispuesto en los arts. 82.1 y 10.1 RPRP, no se ha recabado el Informe del Servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión indemnizable, incidiendo sobre las circunstancias del hecho lesivo, aquí un accidente por piedra en la vía desprendida del talud cercano, y las condiciones del lugar donde ocurrió, con obvias consecuencias para la determinación de su producción y eventual causa, única o diversa, siendo relevante

para conocer su conexión con las debidas funciones del servicio público prestado y, por tanto, para resolver sobre la reclamación presentada.

Ausencia fundamental que ni tan siquiera, aún cuando sólo sea a meros efectos informativos de parte como ya se advirtió en el Fundamento precedente, puede ser paliada por información suministrada por la empresa que, en su caso, hubiere sido contratada para realizar alguna o algunas de tales funciones, por el motivo que consta en el expediente.

Y tampoco resulta admisible la conformidad del órgano instructor, máxime dada la situación antedicha, con el Informe evacuado por la Policía Local, que se limita a remitir la denuncia del accidente hecha ante ella por el interesado, por cierto con la requerida diligencia, sin que dicha Fuerza, sin aparente motivo, hiciera ninguna otra actividad ante la misma. Por eso, además de interesar el conocimiento de la causa de esta circunstancia, procede solicitar a la Policía Local que se pronuncie sobre las características del lugar del accidente, determinando la posibilidad y/o frecuencia de caída de piedras en la zona o la situación de los taludes cercanos a la vía, o bien, especificando las condiciones de la vía en esa zona y lugar. Asimismo, que informe si, como manifestó el reclamante en su denuncia, un policía local estaba próximo a dicho lugar y si hubo otros accidentes originados por el mismo obstáculo o en el día en que sucedió el denunciado.

Por consiguiente, sin pronunciamiento de fondo, procede que se retrotraigan las actuaciones en orden a que se recaben los Informes referidos, con el contenido igualmente indicado, y, una vez emitidos, se otorgue en su caso nueva audiencia al interesado, con ulterior remisión de la Propuesta consecuentemente redactada por el órgano instructor a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Según se expone en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de las actuaciones a los fines y en los términos allí expuestos, con nueva solicitud de Dictamen al objeto de que este Organismo se pronuncie sobre el fondo del asunto.